

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0046/2011

Recurrente : ROGERIO CADORE

Recurrido : Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), legalmente representada por Michaele Fabiana Vargas Guzmán

Expediente : **ARIT-SCZ/0214/2010**

Santa Cruz, 4 de marzo de 2011

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs 9-10 el Auto de Admisión a fs. 12, la contestación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), de fs. 23-24, el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 25, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0046/2011 de 28 de febrero de 2011, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes

La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), emitió el Auto Administrativo, de 12 de agosto de 2010, notificado personalmente a Rogerio Cadore, el 18 de agosto de 2010, en el que se le niega la prescripción solicitada el 18 de junio de 2010, señalando que en razón del reciente conocimiento de los hechos actualmente investigados por la Administración Tributaria Aduanera por la presunta comisión de contrabando contravencional, iniciados a través del comiso de dos cosechadoras mediante las Actas de Intervención Nos. COARSCZ-117/2010 y COARSCZ-118/2010, ambos de 2 de abril de 2010, el plazo de la prescripción comenzaría a computarse desde 1º de enero de 2011 y consecuentemente el plazo continua vigente para que la Administración ejerza sus facultades.

I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

En virtud al principio de informalismo, se remitió a esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, el memorial presentado por Rogerio Cadore, en adelante el recurrente, el 25 de agosto de 2010, cursante a fs. 9-10 del expediente administrativo, para interponer Recurso de Alzada contra el Auto, de 12 de agosto de 2010, emitido por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, manifestando lo siguiente:

El 18 de junio de 2010, solicitó la prescripción tributaria de dos maquinarias agrícolas cosechadoras, industria brasilera, marca John Deere, serie 11751036555 y 11751036361, las mismas que adquirió el año 2000; la Gerencia Regional sin Resolución Administrativa expresa, rechaza la prescripción solicitada mediante un Auto Administrativo, vulnerando lo dispuesto por el art. 35 inc. c) de la Ley 2341 (LPA), concordante con el art. 51 num. 1 del mismo cuerpo legal, y si bien el auto administrativo fundamenta de forma cierta la prescripción tributaria, señalando que es el modo por el cual se extinguen los derechos y obligaciones por efectos del transcurso del tiempo; sin embargo, de forma difusa y sin asidero jurídico, indica que el plazo de la prescripción empieza a computarse desde el momento en que el ente recaudador toma conocimiento del hecho, dejando de lado lo estimado por el art. 9 inc.d) de la Ley 1990 (LGA), concordante con el art. 16 de la Ley 2492 (CTB), la misma que señala que el hecho generador comienza desde ***el momento de la internación de forma ilícita de la mercancía a territorio nacional***, que para el caso serían 10 años. Por otra parte, la Administración Aduanera, tampoco apreció correctamente las pruebas ofrecidas, pues sin evaluación técnica sobre el año de fabricación, año de comercialización y verificación de fecha de ingreso a territorio nacional, realizado en las páginas del Internet de la fábrica, estima que la documentación presentada en originales, no es suficiente.

Por lo expuesto, solicita se anule el Auto de 12 de agosto de 2010; y en definitiva se admita la prescripción tributaria planteada.

CONSIDERANDO II:

II.1 Auto de Admisión

Mediante Auto de 14 de diciembre de 2010, cursante a fs. 12 del expediente administrativo, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por Rogerio Cadore, contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB.

CONSIDERANDO III:

III.1 Contestación de la Administración Tributaria

La Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, el 4 de enero de 2011, mediante memorial que cursa a fs. 23-24 del expediente administrativo, se apersonó ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, para contestar el Recurso de Alzada, negándolo en todas sus partes, manifestando que:

La prescripción es el modo por el cual se extinguen los derechos y obligaciones por efecto del transcurso del tiempo, en materia tributaria aduanera los tributos prescriben una vez concluido el plazo que tiene la administración tributaria aduanera para fiscalizar, investigar, controlar, determinar y exigir el pago, de acuerdo al art. 59 de la Ley 2492 (CTB); en ese entendido, la Administración Aduanera recién tomó conocimiento que estas maquinarias se encontraban en territorio nacional en abril de 2010, producto de contrabando por lo que el plazo para la prescripción solicitada empieza a computarse a partir del 1º de enero de 2011 y de acuerdo a los precedentes de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el plazo de la prescripción comienza a computarse desde el momento en que el ente recaudador toma conocimiento del hecho.

Finalmente, con relación a la documentación presentada por el recurrente, se considera que las mismas son insuficientes para demostrar que las mercancías comisadas ya se encontraban dentro del territorio nacional con anterioridad al plazo establecido por la Ley 2492 (CTB) para la prescripción.

Por lo expuesto, solicita se confirme el Auto Administrativo, de 12 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Presentación de la prueba

Mediante Auto de 5 de enero de 2011, cursante a fs. 25 del expediente administrativo, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes, de veinte (20) días computables a partir de la última notificación, la misma que se practicó tanto al recurrente como a la entidad recurrida el 5 de enero de 2011, como consta en las diligencias cursantes a fs. 26-27 del citado expediente administrativo.

Durante la vigencia del plazo probatorio que fenecía el 25 de enero de 2011, la Administración Aduanera mediante memorial de 20 de enero de 2011, cursante a fs. 29

del expediente administrativo, ratificó como prueba documental todo el expediente administrativo presentado al momento de la contestación al Recurso de Alzada.

Por su parte, el recurrente dentro del citado plazo probatorio, mediante memorial presentado el 25 de enero de 2011, cursante a fs. 37, del expediente administrativo, ratificó las pruebas presentadas a momento de interponer su Recurso de Alzada y presentó mas prueba consistente en: 1) Memorial de solicitud de certificación de registro de dos cosechadoras al Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, Dirección del Servicio Departamental Agropecuario (SEDAG), 2) Certificados emitidos por la Prefectura del Departamento de Santa Cruz, respecto al registro de maquinarias agrícolas (cosechadoras) y 3) Certificado de Registro de Maquinaria de la Dirección del Servicio Departamental Agropecuario (SEDAG) del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz.

IV.2 Alegatos

Dentro del término previsto por el art. 210-II de la Ley 2492 (CTB), que feneció 14 de febrero de 2011, la parte recurrente presentó alegatos escritos el 22 de febrero de 2011, fuera del plazo establecido. Por otro lado la Administración Tributaria no presentó alegatos escritos ni orales.

IV.3 Relación de hechos

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

IV.3.1 El 10 de junio de 2010, el recurrente mediante memorial, solicitó a la Administración Aduanera que a través de Resolución Administrativa se admita la prescripción tributaria de las dos maquinarias agrícolas marca Jhon Deere, series 11751036555 y 11751036361, las que fueron adquiridas a Florentino Ovando el año 2000 que se encuentran en el país hace mas de 10 año, las mismas que fueron intervenidas por personeros del COA el 2 de abril de 1020; adjuntando como prueba a fs. 2 originales de transferencia; sin embargo, en antecedentes administrativos solo cursan fotocopias simples del documento privado con reconocimiento de firmas sobre la transferencia de una máquina cosechadora, marca John Deere, con chasis CO1175A036561 y documento privado con reconocimiento de firmas sobre la Transferencia de una máquina

cosechadora, marca John Deere, con chasis CO1175A036555, además de tres contratos privados de servicio de cosecha (fs. 2-12 del cuaderno de antecedentes).

- IV.3.2** El 18 de agosto de 2010, la Administración Aduanera notificó personalmente al recurrente a través de su abogada, con el Auto de 12 de agosto de 2010, en el cual señala que la solicitud de prescripción descrita precedentemente, al establecer que se tienen dos procesos administrativos por supuesta comisión de contrabando contravencional, iniciados con el comiso de dos cosechadoras John Deere, mediante Acta de Intervención Nos. COARSCZ-17/2010 y COARSCZ-18/2010, de 2 de abril de 2010, establece que en razón del reciente conocimiento de los hechos investigados, el plazo de la prescripción comenzaría a computarse desde el 1 de enero de 2011, expresando que no era posible atender de manera positiva la solicitud de prescripción, por cuanto el plazo continuaba vigente para que la Administración ejerza las facultades de acuerdo al art. 66 de la Ley 2492 (CTB). Asimismo, en relación a la documentación presentada de las máquinas cosechadoras John Deere, con N° de serie **01175A036561** y **01175A036555**, señaló que eran insuficientes para demostrar que la mercancía se encontraba en territorio nacional con anterioridad al plazo establecido para la prescripción en la Ley 2492 (CTB) (fs. 18-20 del cuaderno de antecedentes).
- IV.3.3** El 23 de septiembre de 2010, la Administración Tributaria, notificó al recurrente en la persona de su abogada, con la Resolución Administrativa AN-ULEZR-RA 38/2010, de 13 de septiembre de 2010, en la que confirmó el Auto Administrativo de 12 de agosto de 2010, de acuerdo al art. 61 de la Ley 2341 (LPA) (fs. 21-25 del cuaderno de antecedentes).
- IV.3.4** El 4 de octubre de 2010, el recurrente interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa AN-ULEZR-RA-38/2010, por ser lesiva y contradictoria a las normas de derecho y porque adolecía totalmente de fundamentación jurídica, solicitando se acepte la prescripción tributaria sobre las cosechadoras. (fs. 40 vta.-41. del cuaderno de antecedentes).
- IV.3.5** El 22 de octubre de 2010, la Administración Aduanera emitió el Informe GNJGC/DGLJC N° 849/2010, que concluye señalando que la autoridad que emitió el Auto Administrativo de 12 de agosto de 2010, negando la solicitud que

dispuso el rechazo de la solicitud de prescripción planteada, debía anular obrados hasta el acto posterior al Recurso de Revocatoria interpuesto contra dicho Auto Administrativo; asimismo, en aplicación al principio de informalismo, dispuesto en el art. 4, num 4 de la Ley 3092, debería remitir el Recurso de Revocatoria y sus antecedentes a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. (fs. 43-45 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.6 El 10 de noviembre de 2010, mediante Resolución Administrativa AN-ULEZR-RA 54/2010, la Administración Aduanera, resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la presentación del recurso de revocatoria contra el Auto Administrativo de 12 de agosto de 2010 y dispuso la remisión de todos los antecedentes a esta Autoridad de Impugnación Tributaria. Acto administrativo que fue notificado en el tablero de notificaciones el 8 de diciembre de 2010 (fs. 47-49 del cuaderno de antecedentes).

CONSIDERANDO V

V.1 Marco Legal

V.1.1 Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009

- **Artículo 115.** (...) II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

- **Artículo 117.** I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

V.1.2. Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), de 2 de agosto de 2003.

- **Artículo 16 (Definición).** Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

- **Artículo 65 (Presunción de Legitimidad).** Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III.

• **Artículo 68 (Derechos).** Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

• **Artículo 74 (Principios, Normas Principales y Supletorias).** Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

• **Artículo 76 (Carga de la Prueba).** En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

- **Artículo 81 (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).** Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

- **Artículo 181 (Contrabando).** Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

V.1.3. Ley 3092 (Título V del CTB), de 7 de julio de 2005

- **Artículo 200 (Principios).**- Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

- **Artículo 217. (Prueba Documental).** Se admitirá como prueba documental:

a. Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

b. Los documentos por los que la Administración Tributaria acredita la existencia de pagos.

c. La impresión de la información contenida en los medios magnéticos proporcionados por los contribuyentes a la Administración Tributaria, conforme a reglamentación específica.

d. Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público. La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

V.1.4. Ley 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas (LGA).

• **Artículo 9.-** Se genera la obligación de pago en Aduanas, en los siguientes casos:

d) En la internación ilícita de mercancías desde territorio extranjero o zonas francas.

V.1.5. Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA)

• **Artículo 27. (Acto Administrativo).** Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

• **Artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).** Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente;

b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.;

d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;

e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,

f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.

- **Artículo 35. (Nulidad del Acto).**

I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;

- **Artículo 51 (Formas de Terminación)**

I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

CONSIDERANDO VI

VI.1 Fundamento Técnico Jurídico

El recurrente argumenta en su Recurso de Alzada que el 18 de junio de 2010, solicitó la prescripción tributaria sobre dos maquinarias agrícolas cosechadoras de industria brasilera, marca John Deere, serie 11751036555 y 11751036361, que adquirió el año 2000, que fue rechazada por la Gerencia Regional sin Resolución Administrativa, sino mediante un Auto Administrativo, vulnerando lo dispuesto por el art. 35 inc. c) de la Ley 2341 (LPA), concordante con el art. 51 num. 1 del mismo cuerpo legal; y si bien el auto administrativo fundamenta de forma cierta la prescripción tributaria, señalando que es el modo por el cual se extinguen los derechos y obligaciones por efectos del transcurso del tiempo; sin embargo, de forma difusa y sin asidero jurídico, indica que el plazo de la prescripción empieza a computarse desde el momento en que el ente recaudador empieza a tener conocimiento del hecho, dejando de lado lo estimado por el art. 9 inc. d) de la Ley 1990 (LGA), concordante con el art. 16 de la Ley 2492 (CTB), la misma que señala que el hecho generador comienza desde **el momento de la internación de forma ilícita de la mercancía a territorio nacional**, que para el caso serían 10 años. Por otra parte, la Administración Aduanera tampoco apreció correctamente las pruebas ofrecidas, pues sin evaluación técnica, sobre el año de fabricación, año de comercialización y verificación de fecha de ingreso a territorio nacional, realizado en las páginas del Internet de la fábrica, estima que la documentación presentada en originales, no es suficiente.

En principio, habiéndose planteado aspectos que versan sobre la nulidad de los actos de la Administración Tributaria, es fundamental considerar y verificar el cumplimiento

del procedimiento empleado y la adecuación de éste a los preceptos legalmente establecidos, pues su quebrantamiento podría importar la conculcación de derechos y garantías constitucionales, particularmente el derecho a la defensa y al debido proceso, instituidos en los arts. 115-II y 117 de la Constitución Política del Estado, concordantes con los núms. 6 y 7 del art. 68 de la Ley 2492 (CTB), los cuales establecen que dentro de los derechos que le asiste al sujeto pasivo, en materia tributaria, se encuentra el debido proceso, **que implica que conozca el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada**, a través del libre acceso a las actuaciones y documentación de respaldo de los cargos que se le imputen, así como el derecho a la defensa para formular y aportar pruebas y alegatos que creyere pertinentes observando los medios, forma y plazos previstos en la norma, pruebas que deben valorarse y tomarse en consideración para emitir la correspondiente resolución; en este sentido, solo en caso de ausencia de los vicios de nulidad invocados, se ingresará al análisis de fondo de la controversia.

VI.1.1 De la nulidad del acto administrativo impugnado.

El recurrente, en su Recurso de Alzada manifiesta que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), mediante Resolución Administrativa rechazó la prescripción solicitada mediante un Auto Administrativo, vulnerando lo dispuesto por el art. 35 - c) de la Ley 2341 (LPA), concordante con el art. 51 num. 1 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, el art. 65 de la Ley 2492 (CTB), dispone que los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, establecida en la SC 1044/2003-R, instituye que *“Los actos procesales son válidos en la medida en que cumplen adecuadamente la finalidad que conllevan sin lesionar derecho fundamental alguno sin que meras formalidades insustanciales puedan invalidar los mismos, más aún cuando, por lo señalado, no se ha producido la indefensión del recurrente”*.

En ese sentido, el art. 4 num. 3 de la Ley 3092 (Título V del CTB), establece que además de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria (hoy Autoridad de Impugnación

Tributaria) será admisible contra el acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.

Considerando lo señalado precedentemente , el Auto impugnado conforme prevé el art. 27 de la Ley 2341 (LPA), aplicable supletoriamente por disposición expresa del art. 74 de la Ley 2492 (CTB), es un acto administrativo, que se constituye en una declaración, disposición o decisión de la Administración Pública de carácter particular, emitido en ejercicio de la potestad administrativa; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por Ley; asimismo cumple con los elementos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad conforme el art. 28 de la Ley 2341 (LPA).

En consecuencia, el Auto Administrativo impugnado, no ha sido emitido prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido ni infringe el ordenamiento jurídico, de modo que no se ha vulnerando el art. 35 inc. c) de la Ley 2341 (LPA), por tanto el argumento del recurrente no se ajusta a derecho, por lo que corresponde a desestimar.

VI.1.2 De la incorrecta apreciación de los descargos presentados por el recurrente.

El artículo 76 de la Ley 2492 (CTB) dispone que “En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos...”. Asimismo el artículo 81, de la misma Ley establece que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas. 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa. 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

De lo expresado, se entiende que si bien a toda persona le asiste el derecho de impugnar los actos administrativos que a su criterio afectan a sus legítimos intereses, también es cierto que a la par de activar ese derecho tiene la obligación de respaldar sus pretensiones aportando las pruebas de manera irrestricta, adjuntando las pertinentes en la forma prevista en la Ley, o en su caso anunciando expresamente donde se encuentran las mismas, en caso de no poder obtenerlos a fin de que la Autoridad que juzga la controversia en materia tributaria, las pueda obtener, arrimar al proceso y valorarla todo en función de la previsión legal del art. 200 -.1) de la Ley 2492 (CTB).

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes administrativos se advierte las pruebas de descargo presentadas por el recurrente ante la Administración Aduanera, consistentes en fotocopias simples de: **1)** Documentos Privados de Transferencia de dos máquinas cosechadoras, marca John Deere, con chasis CO1175A036561, de 8 de diciembre de 2000 y CO1175A036555, de 13 de diciembre de 2000, respectivamente, y **2)** Contratos Privados de Servicio de Cosecha de 1 de septiembre de 2001 y 6 de abril de 2004 de la máquina cosechadora con chasis CO1175A036555 y de 30 de marzo de 2008 y 30 de septiembre de 2009 de la máquina cosechadora con chasis CO1175A036561. Empero, la prueba documental presentada no tiene valor probatorio, ya que no son documentos originales ni fotocopias legalizadas por la autoridad que tiene a su cargo la custodia de dichos documentos, pues no cumplen con las exigencias de la norma legal prevista en el art. 217 de la Ley 2492 (CTB).

En cuanto a la documentación presentada en esta instancia, se observa que el recurrente presentó el Certificado de Registro de maquinaria, emitido por el Servicio Departamental Agropecuario SEDAG, el 19 de enero de 2011, dentro del término probatorio (fs. 36 del expediente administrativo), sin embargo, no fue puesto en conocimiento de la Administración Aduanera en la fase administrativa previo al recurso de alzada; al respecto corresponde señalar que el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), referente a la pertinencia y oportunidad de la prueba, establece que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles en el caso de que estas fueran ofrecidas fuera de plazo, únicamente cuando el sujeto pasivo hubiera dejado constancia de su exigencia y compromiso de su presentación o en su defecto cuando pruebe que la omisión no fue por causa propia, las cuales podrán ser presentadas con juramento de reciente obtención, evidenciándose que el recurrente no cumplió tales requisitos señalados por Ley; hallándose impedida esta autoridad de

incorporar dicha prueba en esta instancia, de lo contrario provocaría estado de indefensión a la Administración Tributaria respecto al conocimiento y valoración de esta prueba recién producida en esta fase.

Por lo señalado y en virtud de que la documentación no cumple con los preceptos establecidos en el art. 81 y 217 – a) de la Ley 2492 (CTB), corresponde a esta instancia de Alzada confirmar el Auto de 12 de agosto de 2010.

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo Regional interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132º y 140º inciso a) del Código Tributario Boliviano (Ley Nº 2492 y Nº 3092) y art. 4º del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO CONFIRMAR el Auto de 12 de agosto de 2010, emitido por la Administración de Aduana Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), conforme al art. 212, inc. b) de la Ley 2492 (CTB), y de acuerdo a los argumentos de derecho sostenidos a lo largo de los Fundamentos Técnico-Jurídicos que anteceden.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 140º inciso c) del Código Tributario Boliviano, Ley Nº 2492 de 4 de agosto de 2003, remítase con nota de atención, copia de la presente Resolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

DVO/mecha/apib/rhv/ hjc/cdos
ARIT-SCZ/RA 0046/2011